



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-60793764-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Septiembre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-32127001- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1149-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-52758804-APN-DTD#JGM y su prórroga obrante en el RE-2020-5747869-APN-DTD#JGM, ambos del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1456/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.11 17:51:09 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.11 17:51:10 -03:00

ACUERDO UGATS – CAIF
ART. 223 BIS L.C.T.
EX-2020-32127001-APN-DGDMT#MPYT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los once días del mes de Agosto del año 2020, comparecen en representación de la **UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS, en adelante "UGATS"**, con domicilio en la calle Pasco N° 1040, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Alejandro VILA (DNI 23.877.150), Secretario General y el Sr. Gustavo AROMI (DNI 23.888.299), Secretario Tesorero y miembros paritarios; en representación de la **CAMARA ARGENTINA DE INSTALACIONES PARA FLUIDOS, en adelante "CAIF"**, con domicilio constituido en la calle Riobamba N° 863 Piso 1ro Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo hace el Sr. Luis VOMMARO (DNI 12.400.278), en calidad de Presidente y en representación del **CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS**, a fin de informar que han arribado al presente acuerdo en el Expediente que tramita ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, bajo el N° **EX-2020-32127001-APN-DGDMT#MPYT**.

PRELIMINARES: Los empleadores afiliados a CAIF y a CCYA y los trabajadores afiliados a UGATS se encuentran ante una situación de fuerza mayor y de falta o disminución de trabajo, no imputables a su voluntad, producto de la paralización de actividades en el sector de la construcción civil y de las instalaciones sanitarias, de gas, incendio y climatización. Ambas partes consideran que el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, en salvaguarda de la Salud Pública, ha producido un efecto negativo para trabajadores y empleadores representados por las entidades signatarias, que torna imposible cumplir normalmente tanto la prestación laboral como el pago de los jornales, por lo que han decidido establecer un régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) conforme lo autoriza el segundo párrafo del art. 3 del DNU 329/2020, durante la vigencia el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio sobre la Actividad del sector, a contar desde el 1° de Abril del corriente año y hasta el 31 de Agosto del 2020, y conforme a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: El presente acuerdo será aplicable a todos los trabajadores afiliados y representados por UGATS y a los empleadores, empresas y entidades asociados y representados por CAIF y CCYA, en toda la República Argentina.

SEGUNDA: Los trabajadores que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, no presten servicios efectivos en las empresas afiliadas a CAIF y a CCYA, ya sea por no hallarse afectados a actividades declaradas esenciales en esta emergencia y/o por falta o disminución de trabajo de su empleador, se considerarán encuadrados en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis de la L.C.T. durante el plazo de vigencia del presente acuerdo y mientras se mantenga la situación de retracción de la actividad.

TERCERA: Los empleadores podrán disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial a sus trabajadores, debiendo informar tal circunstancia a UGATS. Para ello, en caso de que el empleador requiera la prestación efectiva de tareas de todos o parte de sus trabajadores, deberá dejar

sin efecto la suspensión, previa comunicación a la entidad sindical y cursar comunicación por escrito al trabajador por cualquier medio apto a tal fin (correo electrónico, comunicaciones telefónicas por escrito, mensajería virtual) con una anticipación no inferior a cinco días. En los casos en que el trabajador preste tareas efectivas, percibirá el jornal diario total que le corresponda; y por los días que esté suspendido, percibirá la asignación no remunerativa aquí pactada.

CUARTA: Durante el período de la suspensión, los empleadores abonarán al personal por cada jornada de suspensión una prestación dineraria no remunerativa equivalente al setenta y cinco (75%) del importe bruto del jornal habitual que hubiere correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios en forma habitual durante el día de suspensión, sin tomar como base salarial el presentismo. Las sumas correspondientes al Incremento Solidario Decreto 14/2020 seguirán en vigencia hasta que sean absorbidas por futuras paritarias.

QUINTA: En caso de que se declare aplicable al empleador el pago complementario previsto en el art. 8 del DNU 376/2020 y sus normas concordantes, el monto de la asignación complementaria que abone la ANSES será considerada parte de la prestación dineraria anteriormente indicada, de manera que el importe a cargo del empleador será complementado por éste hasta alcanzar el porcentaje establecido.

SEXTA: Teniendo en cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo prestado u ofrecido durante el período de suspensión, no será tenido en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos, ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación. Para la liquidación del primer semestre del S.A.C. 2020, se tomará como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre. Se completará el pago del medio aguinaldo correspondiente a todos los trabajadores suspendidos al liquidar los jornales del mes de Septiembre 2020.

SEPTIMA: La prestación se abonará en las fechas previstas para el pago de los jornales (a pesar de no ser salario) por cuestiones administrativas.

OCTAVA: Se deja constancia que, de conformidad con lo prescripto el art. 223 bis in fine de la L.C.T., los empleadores, durante la vigencia de la suspensión aquí pactada, pagarán las contribuciones con destino a obra social, en los términos de las leyes 23.660 y 23.661, y cuota sindical.

NOVENA: Las partes signatarias toman en especial consideración el esfuerzo que implica para sus respectivos representados, tanto trabajadores como empleadores, el cumplimiento del presente acuerdo en la actual coyuntura, y por ello UGATS, CAIF y CCYA se comprometen a tener en cuenta dichos antecedentes al negociar las próximas paritarias del sector.

DÉCIMA: El presente acuerdo tendrá vigencia por el plazo de cinco meses, computados desde el 01/04/2020 hasta el 31/08/2020.

DÉCIMO PRIMERA: Las partes ratifican el acatamiento estricto al DNU 329/2020 y sus ampliaciones, y se comprometen a no efectuar despidos sin justa causa o por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor durante el período de vigencia de este

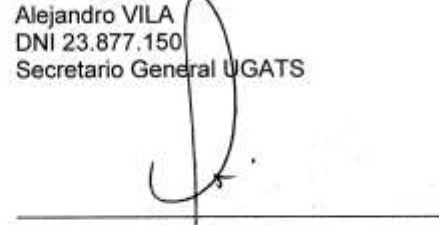
acuerdo. No obstante ello, la parte empleadora podrá ejercer su poder disciplinario y aplicar otros supuestos de extinción del contrato de trabajo tales como retiros voluntarios, desvinculaciones por mutuo acuerdo, jubilación, fallecimiento, incapacidad absoluta, finalización del plazo de obra o de contratos temporales, extinción por voluntad unilateral del trabajador.

DÉCIMO SEGUNDA: Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 397/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las partes manifiestan con carácter de declaración jurada, que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas, todo ello en los términos del artículo 109 del Decreto 1759/72.

DÉCIMO TERCERA: Las partes solicitan a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente Convenio de acuerdo con el art. 223 bis de la L.C.T.



Alejandro VILA
DNI 23.877.150
Secretario General UGATS



Gustavo AROMI
DNI 23.888.299
Secretario Tesorero UGATS



Luis VOMMARO
DNI12.400.278
Presidente CAIF



Luis VOMMARO
DNI12.400.278
Representante de CCYA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 1149-20 ACU 1456-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.